



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA CANTILLO DE LA CRUZ C.C. 1.129.525.113
DEMANDADA:	EDUARDO WILKER ORTIZ SCHOONEWOLFF C.C. 1.098.637.074
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00212-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, con escritos de la parte activa informando la notificación personal de la parte demandada y de esta, contestando la demanda a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.

Soledad, 25 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisados los escritos presentados por la parte demandante, se observan constancias¹ de envío de dos (2) correos electrónicos en los que se informa de la notificación personal de la pasiva, mensajes que fueron enviados al buzón de este despacho y a los consignados en la demanda como de notificación del demandado, a saber, ortizwilker30@gmail.com y wilkerortiz_27@gmail.com, también, a la dirección wilkerorz_27@yahoo.com, última que no había sido informada como de notificaciones de la pasiva.

En lo atinente a la notificación personal enviada a los correos señalados en la demanda como del demandado, es del caso precisar que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, estipula que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Pues bien, tal norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 del 2020, en la que consideró:

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del*

¹ Ver archivos denominados "13 CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE DEMANDA", "19 CONSTANCIA DE RECIBO DE NOTIFICACION" y "27 Constancia de REMISION DE NOTIFICACION AL DEMANDADO".



artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negritas fuera de texto).

Entonces, la condicionalidad declarada por el Alto Tribunal Constitucional consiste en que el período dispuesto en la norma, solo empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, es decir, la fecha de envío del correo electrónico no es el extremo temporal inicial para contabilizar el término respectivo, o lo que es lo mismo, el simple envío del mensaje, no se traduce en una efectiva notificación.

Así las cosas, se concluye que para tener por notificada personalmente a la parte pasiva en un proceso, se requiere acreditar que el correo electrónico enviado fue realmente recibido en la dirección de destino, circunstancia que puede demostrarse con el documento que contenga el acuse de recibo del mensaje o por cualquier medio que permita verificar que el demandado accedió al mensaje.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso más allá de que el correo de notificación se haya enviado al buzón de este juzgado y a los informados como de dominio del demandado, no se allegó ninguna prueba que acredite el acuse de recibo en los medios electrónicos del extremo pasivo, ni el acceso por parte de este a la comunicación remitida, conforme lo exigido jurisprudencialmente.

De otro lado, el artículo 291 del C.G.P. dispone que:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Así pues, en este asunto se advierte que la dirección wilkerorz_27@yahoo.com no fue informada a este despacho como de notificaciones de la parte demandada, razón por la cual en caso de haber cumplido los requisitos jurisprudenciales, la notificación tampoco se ajustaría a la normativa precitada, circunstancia que se repite con la captura de pantalla de WhatsApp² adjunta al expediente.

Más allá de lo hasta aquí expuesto, revisado el escrito³ presentado por la parte demandada desde la dirección wilkereortiz27@gmail.com, se observa que adjuntó poder conferido al abogado Alberto De Arco Rocha, sin advertirse notificación previa en debida forma, al respecto, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. establece que:

² Ver archivo denominado “28 NOTIFICACION VIA WhatsApp”.

³ Ver archivo denominado “32 Contestación”.



“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de la Litis señor Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff y se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.

Finalmente, por secretaría se oficiará a la empresa Transportes Gayco SAS, a fin de comunicarle las medidas decretadas en auto del 7 de octubre del 2020, conforme lo dispuesto en ese proveído y solicitado⁴ por la activa.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor Eduardo Wilker Ortiz Schoonewolff, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a Alberto De Arco Rocha, identificado con la C.C. 8671896 y T.P. 127738 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto a la contestación de la demanda.

Tercero: Por secretaría oficiar a la empresa Transportes Gayco SAS, a fin de comunicarle las medidas decretadas en auto del 7 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 005 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

⁴ Ver archivo denominado “36 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”.